

SENTENCIA Nro. 566 /19

Expte. N° 46/926/2019 y Agdos.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de Mayo de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar los expedientes caratulados como “MOSAIC DE ARGENTINA S.A. s/ Recurso de Apelación” Expte. N° 46/926/2019 (EXPTE. D.G.R. N° 22949/376/D/2016), Expte. N° 45/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 22950/376/D/2016) y Expte. N° 44/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 22895/376/D/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa:

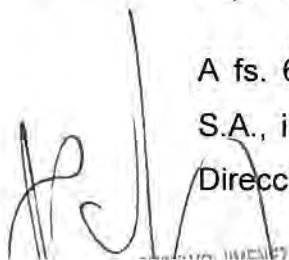
El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

1. Que a fs. 66/68 del Expte. D.G.R. N° 22949/376/D/2016, MOISAC DE ARGENTINA S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 2196/18 de la Dirección General de Rentas del 10/04/18 (fs. 64). En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 29 y APLICAR al contribuyente una multa de \$26.250 (Pesos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta) equivalente a ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00054023 de fecha 08/03/2016, siendo éste el séptimo requerimiento incumplido.

A fs. 67/69 del Expte. D.G.R. N° 22950/376/D/2016 MOISAC DE ARGENTINA S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 2175/18 de la Dirección General de Rentas del 10/04/2018 (fs. 65). En ella se resuelve NO

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 30 y APLICAR una multa de \$26.250 (Pesos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta) equivalente a ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00053530 de fecha 08/03/2016, siendo éste el octavo requerimiento incumplido.

A fs. 86/88 del Expte. D.G.R. N° 22895/376/D/2016 MOISAC DE ARGENTINA S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1695/18 de la Dirección General de Rentas del 20/03/2018 (fs. 84). En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 48 y APLICAR una multa de \$26.250 (Pesos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta) equivalente a ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00054019 de fecha 21/10/2015, siendo éste el quinto requerimiento incumplido.

En los expedientes acumulados, la firma apelante repite los mismos agravios en sus recursos, esgrimiendo que debido a una reorganización funcional, traspaso de actividades a terceros y la venta de activos entre otros, los requerimientos fueron recibidos en la recepción del edificio donde funcionaba antiguamente MOISAC, lo que imposibilitó que fueran contestados en tiempo. Sostiene además que algunos requerimientos no fueron incumplidos, sino que fueron cumplidos extemporáneamente, pero por medios electrónicos (correo con los inspectores).

II. La Autoridad de Aplicación contestó los traslados de los recursos del apelante (art. 148° C.T.P.), conforme surge de fs. 01/02 del Expte. N° 46/926/2019; fs. 01/02 del Expte. N° 45/926/2019 y fs 01/02 del Expte. N° 44/926/2019.

III. A la luz de las normas vigentes, se advierte que los presentes casos encuadran en las previsiones contenidas en el art. 7, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley 9167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas al 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán por el orden causado (...)”*.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la norma, dado que la infracción objeto de los recursos interpuestos, encuadra en las previsiones del art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P. Ello en virtud que el contribuyente MOISAC DE ARGENTINA S.A. no cumplimentó en su totalidad lo solicitado en los requerimientos efectuados por la Dirección General de Rentas cuyos plazos de contestación otorgados a los fines de la presentación de la documentación requerida operaron los días 28/03/2016, 11/04/2016 y 20/11/2015, por lo que se corrobora que la infracción en cada caso fue cometida con anterioridad al 31/03/2017.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De lo dicho se colige que las infracciones se cometieron dentro del plazo contemplado en el art. 7, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley 9167. De igual modo las sanciones aplicadas resultan eximidas de oficio, atento a que las mismas no fueron cumplidas aún por el apelante.

La posibilidad jurídica de hacer efectiva las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde

a este Tribunal analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta las cuestiones planteadas y por consiguiente resulta inoficioso emitir pronunciamiento en mérito a lo considerado.

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas por MOISAC DE ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-70897411-7 en sus Recursos de Apelación y declarar que en virtud de la CONDONACION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley 9167, las sanciones impuestas por las Resoluciones N° M 2196/18; M 2175/18 del 10/04/2018 y M 1695/18 del 20/03/2018 de la Dirección General de Rentas, han quedado sin efecto. Así voto.

El **C.P.N Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por MOISAC DE ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-70897411-7 en sus Recursos de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la CONDONACIÓN DE OFICIO dispuesta por el art. 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley 9167, las sanciones impuestas por las Resoluciones N° M 2196/18; M 2175/18 del 10/04/2018 y M 1695/18 del 20/03/2018 de la Dirección General de Rentas, han quedado sin efecto.


2. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

JM

HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
MC REQ. GENERAL

